



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-332/2021

ACTOR: GAMALIEL OCHOA
SERRANO

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de declarar **improcedente** la acción *per saltum* solicitada por el actor; declarar **fundada** la omisión reclamada y **ordenar** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, **en un plazo de cinco días**, emita la resolución que en Derecho corresponda en el expediente QE/NAL/25/2021.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	18

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** En noviembre de dos mil veinte, el Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Dictamen de candidaturas.** El treinta de enero del presente año, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo 77/PRD/DNE/2021, por el que aprobó el dictamen relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para su presentación al Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional.
- 4 En dicho acuerdo, se propuso al hoy actor como candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción electoral, en el número de prelación dos.
- 5 **C. Elección de candidaturas.** El primero de febrero siguiente, la Mesa Directiva del aludido Consejo Nacional emitió y publicó el *“RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXV*



LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, CONTENIDAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA EN EL ACUERDO 77/DNE/2021”.

- 6 **D. Sustitución de candidatura.** El veintitrés de febrero, la Dirección Nacional Ejecutiva emitió el acuerdo 101/PRD/DNE/2021, mediante el cual se sustituyó la candidatura del aquí accionante. En su lugar se designó como candidato a Miguel Ángel Lazalde Ramos.
- 7 **E. Impugnación intrapartidista.** El inmediato veintiséis, Gamaliel Ochoa Serrano presentó escrito de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el referido acuerdo. Con dicho escrito se integró el expediente QE/NAL/25/2021.
- 8 **F. Desistimiento.** El trece de marzo, el citado ciudadano presentó escrito ante el citado órgano de justicia interna para señalar que desistía de la queja en comento.
- 9 **II. Juicio ciudadano.** En la misma fecha, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del órgano de justicia intrapartidaria de resolver, dentro de los plazos estatutarios, la queja referida en el punto anterior.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-332/2021, y lo turnó la Ponencia a su cargo.

11 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

12 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la omisión de un órgano ejecutivo nacional del Partido de la Revolución Democrática que el actor considera lesiva de su derecho político-electoral a ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

13 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

16 **TERCERO. Precisión de las pretensiones del actor.** Del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el accionante promovió el presente medio de impugnación con dos pretensiones, a saber:

17 Por un lado, solicita a esta Sala Superior que, *vía per saltum*, atienda y resuelva directamente la legalidad del acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por el que se sustituyó su candidatura.

18 Por otra parte, alega que el órgano de justicia intrapartidaria incurrió en la omisión de resolver la queja que presentó para impugnar el referido acuerdo, en los plazos previstos en la normativa partidista.

19 Por cuestión de método, se realizará el estudio de ambas pretensiones por separado. En primer lugar, se analizará lo relativo a la acción *per saltum*, porque de ser procedente, sería innecesario analizar la existencia de la omisión reclamada al órgano de justicia intrapartidaria.

20 Posteriormente, de ser el caso, se estudiará precisamente, lo concerniente a la omisión de resolver la queja que interpuso desde el pasado veintiséis de febrero.

21 **CUARTO. Per Saltum.** Como se adelantó, el demandante solicita que, como el órgano de justicia intrapartidaria no ha resuelto la queja que presentó para impugnar la sustitución de su candidatura, este órgano jurisdiccional resuelva de primera mano el conflicto intrapartidista.

22 La acción *per saltum* intentada por el actor es **improcedente** por las razones que enseguida se exponen.

23 En primer término, porque dicha solicitud se sustenta en la premisa incorrecta de considerar que la falta de resolución de la queja contra órgano lo dejó en estado de indefensión.

24 Esto es así, porque los registros de las candidaturas no son irreparables. Esto significa que, aún en el supuesto de que se realizara el registro de la persona que lo sustituyó en la candidatura y que los plazos establecidos para los registros ante la autoridad electoral hubieran concluido, si el órgano de justicia intrapartidaria acogiera su pretensión, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible.

25 Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**

26 Sobre esta base, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que, como lo refiere el actor, los registros de las candidaturas de las diputaciones federales inician el veintidós de marzo, no representa una amenaza para la pretensión del actor, por lo que existe tiempo para agotar de la instancia intrapartidista.



- 27 Aunado a lo anterior, la Constitución General establece en el artículo 41 el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, que consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.
- 28 En esa línea, la Ley General de Partidos establece en su artículo 5, párrafo 2, que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de estos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
- 29 A su vez, el artículo 47, párrafo 2 de dicho ordenamiento general dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 30 Como se ve, la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos establecen el deber de los partidos políticos de contar con un órgano y un sistema de justicia intrapartidista, el cual, a su vez, representa para los partidos un derecho para resolver sus conflictos internos sin intervenciones externas, y para la militancia a acceder a la justicia intrapartidista antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

- 31 Sobre esa base y atendiendo a los principios de auto organización e intervención mínima de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional especializado estima que se debe privilegiar el desarrollo pleno de la justicia intrapartidista.
- 32 Finalmente, se precisa que esta decisión no significa una denegación de justicia, pues para acceder a esta máxima instancia jurisdiccional se deben agotar todos los medios de impugnación previos, máxime que, como ya se dijo, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no tornaría irreparable el derecho objeto de la controversia.
- 33 En virtud de lo expuesto, se considera que no es dable tener por presentado el desistimiento de la instancia intrapartidaria y el asunto debe ser resuelto, en primer término, por el órgano de justicia intrapartidaria.
- 34 Toda vez que se ha establecido que el asunto debe resolverse al interior del partido político, lo procedente es analizar la existencia de la omisión reclamada por el promovente.
- 35 **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Con relación a la omisión que se reclama al órgano de justicia intrapartidaria, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.



- 36 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la omisión que se impugna y al órgano responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 37 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque se impugna una omisión, la cual constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza cada día que transcurre.
- 38 Esto con sustento en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**
- 39 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que acciona por propio derecho y aduce que la omisión impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado.
- 40 Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico pues impugna la falta de resolución de una queja intrapartidista que él mismo presentó para impugnar el acuerdo de la dirigencia nacional del partido en que milita, que sustituyó su candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.
- 41 **d. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, pues para impugnar la omisión del órgano interno de justicia intrapartidaria, no está previsto algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.

- 42 **SEXTO. Estudio de fondo.** El actor alega que el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto la queja que presentó para impugnar el acuerdo 101/PRD/DNE/2021 por el que la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática determinó sustituirlo en la candidatura a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional.
- 43 Sobre el particular, refiere que el órgano de justicia intrapartidaria vulneró los plazos legales y estatutarios para resolver el medio de impugnación interno, pues la queja debió haberse resuelto, a más tardar, diez días antes del inicio de los registros de candidaturas ante la autoridad electoral.
- 44 Al no haberse emitido la resolución correspondiente, alega que se vulneró su derecho político-electoral a ser registrado formalmente como candidato a diputado federal de representación proporcional.
- 45 Los agravios del accionante son **fundados** de conformidad con las consideraciones y fundamentos siguientes.
- 46 En primer lugar, es de tenerse presente que el órgano partidista responsable reconoce en su informe circunstanciado que no ha resuelto la queja presentada por el aquí accionante y, por tanto, refiere que es parcialmente cierta la omisión reclamada.
- 47 Esta situación evidencia la existencia de la omisión reclamada, pero es menester verificar si la falta de resolución tiene alguna justificación, o bien, si el órgano de justicia interna se encuentra dentro de los plazos establecidos en la normativa intrapartidista.



- 48 El artículo 108, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que el órgano de justicia intrapartidaria es competente para conocer, entre otros, las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales.
- 49 Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del aludido instituto político dispone que el órgano de justicia intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.
- 50 Ahora bien, en lo tocante a la queja contra órgano, el artículo 52 del mencionado Reglamento señala que procede para controvertir actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de estos, o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.
- 51 Asimismo, señala que, por regla general, la queja deberá presentarse por escrito o por fax ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a

partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este.

52 Empero, se establece que, de forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el órgano de justicia intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

53 A su vez, el artículo 54 establece que, al recibir la queja, el órgano responsable de inmediato deberá: a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al órgano de justicia intrapartidaria precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

54 El artículo 56 del ordenamiento en comento señala que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) que antecede, el órgano responsable deberá remitir al órgano de justicia intrapartidaria:

- El escrito original de queja.
- Las pruebas y demás documentación que se hubiere acompañado a aquella.



- Informe justificado, acompañado de la documentación que estime necesaria para la resolución del asunto.
- En su caso, los escritos de terceros interesados.

55 El artículo 58 del mismo Reglamento dispone que, una vez recibida la referida documentación, el órgano de justicia interna ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente para que, al reunirse los requisitos reglamentarios, se dicte el auto de admisión.

56 Una vez sustanciado el expediente se procederá a formular el proyecto de resolución que se someterá a consideración del Pleno del órgano de justicia intrapartidaria.

57 Respecto al proyecto de resolución, el artículo 72 del Reglamento en cuestión establece que, cerrada la instrucción, el proyecto deberá estar terminado en un plazo máximo de diez días, hecho lo anterior, deberá ser sometido a los integrantes del órgano colegiado, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

58 Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática establece en el inciso a) del artículo 148, que los medios de defensa en él regulados tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad.

59 En el inciso b) del mismo precepto reglamentario se establece que las candidaturas y precandidaturas pueden presentar quejas electorales e inconformidades.

60 Con relación a la queja electoral, se autoriza a interponerla, entre otros, a cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro.

61 En términos de lo previsto en el artículo 160, inciso c), la queja electoral procede para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

62 El trámite de las quejas electorales está previsto en los numerales 152 y 153 del Reglamento de Elecciones, en los mismos términos que el establecido en el Reglamento de Disciplina Interna del aludido instituto político.

63 De la normativa que antecede se desprende que, para el procedimiento de resolución de las quejas contra órgano y las quejas electorales, se fijaron plazos para la etapa de trámite (publicitación en estrados por setenta y dos horas y remisión de las constancias al órgano de justicia dentro de veinticuatro horas siguientes).

64 Asimismo, se estableció un plazo de diez días para la elaboración del proyecto de resolución, una vez cerrada la



instrucción, y veinticuatro horas para ser presentado al Pleno del órgano de justicia intrapartidista.

- 65 Sin embargo, en la etapa de sustanciación, en la que el órgano de justicia está facultado para realizar y ordenar las diligencias que estime necesarias para la resolución del asunto, no se estableció ningún plazo.
- 66 Respecto a esto último, es de precisarse que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.
- 67 Empero, de darse el caso de que en la normatividad interna de un partido político se omitió regular los tiempos para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, esta Sala Superior ha emitido el criterio de que **ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular**, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto y la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

68 Dicho criterio está inmerso en la Tesis XXXIV, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**

69 Como se advierte, serán las particularidades de cada asunto las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse un determinado medio de defensa intrapartidista, cuando no se encuentren previstos en la norma intrapartidaria plazos para cada etapa en particular.

70 En el caso concreto, la queja se presentó el pasado veintiséis de febrero y al momento en que se presentó la demanda que motivó la integración del presente juicio ciudadano (trece de marzo) transcurrieron quince días naturales.

71 Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que, en esos quince días, en el expediente QE/NAL/25/2021 se realizaron las actuaciones siguientes:

- El primero de marzo se dictó acuerdo para aceptar competencia, tener por presentado al quejoso y requerir el trámite al órgano señalado como responsable.
- El doce de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva remitió el informe justificado, al que acompañó diversa documentación que le fue requerida.
- El trece de marzo, el quejoso presentó escrito para presentar desistimiento ante la falta de resolución en tiempo y forma de la queja presentada.



- El quince de marzo, se emitió acuerdo para tener a la Dirección Nacional Ejecutiva desahogando parcialmente el requerimiento que le fue formulado, porque si bien realizó el trámite correspondiente, no remitió la totalidad de la documentación que se le solicitó.

Asimismo, ante el escrito de desistimiento del quejoso, el órgano de justicia intrapartidaria se reservó para continuar con la sustanciación de la queja, hasta en tanto esta Sala Superior emita la determinación que en Derecho corresponda.

72 Como se observa, la queja en cuestión se encuentra propiamente en la etapa de sustanciación, misma que, como ya se dijo, no tiene previsto un plazo cierto y específico de duración; empero, atendiendo a las particularidades del asunto, concretamente que la controversia suscitada al interior del instituto político tiene que ver con la sustitución de una de sus candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, y toda vez que los registros de dichas candidaturas serán del veintidós al veintinueve de marzo,² el órgano de justicia debe resolver a la brevedad la queja de mérito, para definir la situación del actor.

73 Ello, además, porque de las constancias se advierte que la controversia versa sobre un punto de derecho, por lo que, en principio, el órgano responsable cuenta con los elementos

² Dato publicado en la página de internet oficial del Instituto Nacional Electoral, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/#>

necesarios para emitir la determinación que conforme a Derecho corresponda.

C. Sentido y efectos de la sentencia.

74 Al haber resultado **fundada la omisión** reclamada, lo procedente es **ordenar** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, **en un plazo de cinco días**, contados a partir de que se le notifique esta resolución, emita la resolución que en Derecho corresponda en el expediente QE/NAL/25/2021.

75 Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** la acción *per saltum* solicitada por el accionante.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión reclamada.

TERCERO. Se **ordena** al órgano de justicia intrapartidaria que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.